

RECOMENDACIÓN 25/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente [...], esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y, para resolver si existen elementos que comprueben violaciones a derechos humanos en agravio de **V**² realiza las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DE LA QUEJA

El dos de mayo de dos mil dieciséis, elementos de policía de Nicolás Romero, México, entre ellos **SPR**, acudieron a un llamado de apoyo por la aglomeración de un aproximado de cuarenta a cincuenta personas, quienes se manifestaban por la presencia de otros elementos municipales, en un predio ubicado en la Comunidad de Llano Grande de esa municipalidad; sin embargo durante el evento suscitado y las agresiones producidas, concretamente a que los habitantes de esa localidad estaban aventando piedras y otros objetos, el dispositivo de cargo que se encontraba asignado a **SPR**, al activarse, provocó diversas lesiones en el cuerpo del menor de edad **V**, causándole la pérdida de la vida en el lugar de los hechos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente se requirió el informe de ley a la Presidenta Municipal Constitucional de Nicolás Romero, México; en colaboración se solicitó información al entonces Procurador General de Justicia, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública, todos del Estado de México. Asimismo se requirió la intervención de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito y de la Comisión

¹ Emitida a la Presidenta Municipal Constitucional de Nicolás Romero el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por violación al derecho a la seguridad pública en agravio de **V**. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de treinta y seis hojas.

² A efecto de proteger los datos personales y mantenerlos en confidencialidad, acorde a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los nombres de las víctimas, los quejosos y los servidores públicos involucrados se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura. Con la finalidad de mantener en reserva los nombres de las víctimas y personas relacionadas, en su lugar se manejarán siglas.

Ejecutiva de Atención a Víctimas de la entidad. Se practicaron visitas y se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes. De donde derivaron las siguientes:

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La seguridad pública es eje central del bienestar de una sociedad, ya que genera las condiciones que permiten a las personas realizar sus actividades con la confianza y certeza de que su vida, su patrimonio y sus bienes jurídicos se encuentran tutelados y exentos de todo tipo de peligro, daño o riesgo.

Así el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delega esta función de defensa y protección a la Federación, las entidades federativas y los municipios, conminándoles a conducirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, es decir, se reconoce una articulación institucional que permita una mayor eficacia en la tutela de la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En ese sentido, el orden y la paz públicos son una condición necesaria para el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de tal manera que la seguridad pública no solo tiene como finalidad la conservación del Estado de Derecho, sino crear y conservar las circunstancias para que la sociedad y sus integrantes ejerzan sus prerrogativas en un ambiente de tranquilidad.

La seguridad pública, como una de las obligaciones centrales del Estado conlleva que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplan en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.³

Lo anterior, es extensivo al municipio y sus servidores públicos, al considerarse que es el nivel de gobierno con más posibilidad de establecer relaciones estrechas con la colectividad, aunado al trato directo que puede generarse con todos los habitantes.⁴

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, reconoce en el artículo 4 de su Bando Municipal 2017, el compromiso para mantener y conservar el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas, reconociendo como fines del ayuntamiento: **garantizar la seguridad pública, con la observancia absoluta del marco legal que compete a los municipios; eliminando con esto los privilegios, así como el incumplimiento del marco normativo en cualquiera de sus formas** (artículo 7, fracción VIII).

Agregando en el artículo 52 del ordenamiento municipal:

La Comisaría de Seguridad Pública, es la encargada de prevenir la comisión de delitos, conductas antisociales y faltas administrativas que afecten el orden público. **Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto respeto a los derechos humanos.**

De ahí que sea congruente que la seguridad pública, entre otros objetivos, debe procurar en cualquier circunstancia la preservación de la integridad de las personas, siendo inadmisibles que durante el ejercicio de sus funciones, un encargado de hacer cumplir la ley falte a su deber objetivo de cuidado o bien,

³ Cfr. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>. Consultado el 20 de junio de 2017.

⁴ Artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cause cualquier daño o afectación en los derechos fundamentales de los habitantes de la municipalidad.

Esto es así, ya que este Organismo sostiene que este deber, como principio rector del personal al servicio de la administración pública, delimita la obligación de los agentes del poder público, esencialmente aquellos que desempeñan funciones de policía, para garantizar las medidas tendentes a prevenir y erradicar la realización de conductas contrarias a la normativa, que pongan en riesgo un derecho fundamental, como lo son la integridad y la vida de las personas a quienes sirven.⁵

Partiendo de esa premisa, se puede colegir que la seguridad pública no solo conlleva el establecimiento del orden y tranquilidad social, sino la defensa y protección en todo momento de los derechos fundamentales de las personas; en estricto apego a las disposiciones legales que norman el ejercicio de las instituciones de seguridad pública y que, además imponen la obligación de conducirse con dedicación y disciplina; evitando la realización de cualquier acto arbitrario o ilegal que dañe la integridad de los habitantes del municipio por ausencia de cuidado o debida diligencia en el desempeño de sus funciones.

De ahí que en el caso concreto, se determina la vulneración del derecho humano siguiente:

II. DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A DISPONER DE LAS MEDIDAS Y MECANISMOS TENDENTES A GARANTIZAR EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO ES SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD, DERECHOS Y BIENES.⁶

En el caso concreto se pudo determinar que el dos de mayo de dos mil dieciséis **V**, menor de edad, falleció a consecuencia de un disparo de arma de fuego, cuya

⁵ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José (coords.), (2016) *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ Ídem.

portación correspondía a un elemento de la corporación policial de Nicolás Romero, México.

De la investigación realizada, se constató en informe de ley que **SPR** se encontraba adscrito a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, con el cargo de policía, y que efectivamente el dos de mayo de dos mil dieciséis, había acudido a brindar apoyo a la calle [...] en la misma municipalidad, toda vez que diversas personas se encontraban agrediendo a sus compañeros con piedras, cuchillos y otros objetos.

Situación que se confirmó con la información que remitió la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad, al referir por escrito que la intervención de sus elementos derivó de un reporte de enfrentamiento entre policías municipales y habitantes de la Comunidad de [...] en esa municipalidad.

En efecto, la presencia del elemento municipal **SPR** se acreditó en un primer momento, por el deposedo del propio servidor público, quien señaló ante personal de esta Comisión y la sede judicial, que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se encontraban diversas personas invadiendo un predio, razón por la cual se requirió la presencia de diversas unidades de la policía municipal de Nicolás Romero, México, entre ellas la unidad **NR910**, tripulada por **SP3** y que en la batea iban el policía **SP1** y el propio elemento **SPR**.

Escenario que constató el policía **SP1**, compañero el día de los hechos de **SPR**, quien refirió en esta Comisión que acudieron al lugar para atender una petición de apoyo, toda vez que un grupo de aproximadamente cuarenta a cincuenta personas se encontraban en actitudes agresivas y armados con palos, piedras y otros objetos, agrediendo a otra unidad de la corporación policiaca.

Al respecto, **Q1** constató:

Q1 [...] el día dos de mayo de 2016 [...] aproximadamente a las 13:40 [...] observé que había un grupo de personas [...] **llegaron unas patrullas del municipio de Nicolás Romero**, desconozco si hubo algún enfrentamiento [...] noté que uno de los policías a bordo de una patrulla llevaba un arma larga como escopeta [...] cuando mi hijo cayó al suelo fui a verlo y lo observé con un golpe en la frente y con sangre, sin que los policías le brindaran atención.

Asimismo, la sede judicial determinó la presencia de los elementos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, entre ellos **SPR**, al acudir al lugar a consecuencia de la presencia de un grupo de personas que se encontraban en actitud agresiva, lo que acreditó las circunstancias que imperaban en el lugar.

En ese orden de ideas y acreditada la presencia policial en el lugar referido en la nota periodística, se pudo conocer que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, de acuerdo a los registros de control de personal en servicio, el elemento municipal **SPR** se presentó a trabajar a la corporación policial, como se constató de la documental en la que se asentó su hora de entrada y firma correspondiente, además que para el desempeño de sus funciones le fue asignada la **patrulla NR-910** y un dispositivo de fuego registrado con el número **T324278**.

En este punto, no obsta decir que el servidor público señalado como responsable alertó a esta Comisión, al manifestar de forma espontánea:

[...] **quiero mencionar que yo no contaba con permiso de portación de arma de fuego, al igual que otros compañeros, pero como pertenecemos a un grupo de reacción, nos dan arma a todos aun sin el permiso, esto no sé por parte de quién se dé la indicación nosotros solo obedecíamos** [...]

Al respecto, el encargado de armamento de la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, reconoció que de los **trescientos** elementos de la corporación, únicamente **ciento cuarenta y cinco** tenían arma asignada; por lo que si bien se informó que **SPR** ya no contaba con autorización para portar arma de fuego debido al proceso penal que enfrentaba, lo cierto es que la autoridad municipal involucrada no acreditó que **SPR** contara con el permiso conducente

para portar el dispositivo de fuego registrado con el número T324278 o, en su caso, desvirtuar el dicho del servidor público; **por el contrario existió evidencia de la asignación del arma de fuego con la cual se produjo la muerte de V.**

En ese tenor, llamó la atención que **ciento cincuenta y cinco** elementos municipales no tuvieran asignada arma de fuego, aun cuando realizan funciones de seguridad pública; lo que supuso que los **ciento cuarenta y cinco** elementos que sí la tenían asignada, puedan portarla sin el permiso correspondiente, pues a pesar de que la autoridad edilicia refirió que se reúnen los requisitos necesarios para la licencia colectiva número 139, tampoco remitió la lista de los elementos que contaban con permiso vigente.

Así, **SPR** reconoció que **no contaba con permiso** para portar el dispositivo de fuego que provocó el dos de mayo de dos mil dieciséis la muerte de V, agregando que **los elementos de la corporación policiaca municipal que formaban parte del grupo de reacción recibieron armas de fuego, aun sin el permiso correspondiente**; instrucción que dio lugar a que **SPR** y los trescientos elementos a los que se hizo referencia, estuvieran en posibilidad de portar armas de cargo sin cumplir los requisitos especificados en el **acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso custodia, portación y baja de armamento incluido en la licencia oficial colectiva número 139.**

Bajo ese criterio, se contraviene lo estipulado en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su articulado establece:

Artículo 125.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, **sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca**, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 127.- El incumplimiento de las disposiciones de esta sección, dará lugar a que la portación o posesión de armas **se considere ilegal** y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Asimismo, el similar 69 de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, señala:

Artículo 69.- Los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que les hayan sido asignadas individualmente o aquellas que se les asignen en casos especiales y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

De la lectura realizada se advierte que el propósito del legislador es promover la capacitación y el adiestramiento previo, para que los elementos de las distintas corporaciones policiacas puedan portar un arma de fuego; lo que apunta a prevenir y disminuir accidentes; **es decir acontecimientos o sucesos no premeditados, pero que sí producen daños o lesiones en los bienes jurídicamente tutelados**, como en el caso concreto de V aconteció, al afectarse irreversiblemente su integridad física y tener como efecto su muerte.

En el caso que nos ocupó, se advirtió tolerancia de la municipalidad, al materializarse la entrega de un arma letal a elementos policiacos que no contaban con la licencia de portación de arma de fuego, caso específico de **SPR**. Lo cual implicó que a pesar de que el ayuntamiento involucrado informó por escrito que existe un procedimiento para la entrega de armamento a policías de Nicolás Romero, México, por medio del cual se verifica que cuenten con el permiso correspondiente, **SPR tenía asignada un arma sin contar con autorización**.

Sobre el particular, fue notorio que la transgresión al derecho a la integridad física de **V**, que tuvo como consecuencia la pérdida de la vida, derivó de una falta al deber objetivo de cuidado, toda vez que **SPR** agregó a su entrevista:

[...] **le dieron a mi escopeta calibre doce, una pedrada en la culata y de inmediato se disparó**, yo solo vi que levantó mucho polvo y nos retiramos del lugar [...]

Dicho que robusteció su compañero **SP1** al señalar:

[...] **en ese momento escuché una detonación con la unidad en movimiento [...] mi compañero SPR llevaba su arma de cargo, la cual es una escopeta [...]**

Por lo que, si bien no se acreditó la intencionalidad del elemento policiaco para privar de la vida a **V**, se documentaron dos aspectos importantes: que el menor de edad falleció por una herida de proyectil de arma de fuego y que **SPR** se encontraba como elemento activo en la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, realizando sus funciones como policía municipal en el grupo GERI, teniendo bajo su resguardo el arma de fuego T324278

Luego entonces, la transgresión a derechos humanos versó en la especie, por una omisión al deber objetivo de cuidado, es decir, aquella circunstancia que no se previó siendo previsible (como colocar seguros), toda vez que si bien la muerte de **V** no se derivó de un hacer voluntario por parte de **SPR**, al no acreditarse que haya accionado intencionalmente el dispositivo de fuego que portaba el dos de mayo de dos mil dieciséis, aun sin el permiso correspondiente; la consecuencia directa del disparo que se produjo cuando la piedra impactó la culata de su escopeta, fue un menoscabo en la integridad de un adolescente y con ello la pérdida de su vida.

En este punto, debió considerarse que el propio elemento policiaco **SPR** señaló en la sede judicial que ha tomado diversos cursos, asimismo afirmó estar capacitado y haber realizado muchas pruebas con diferentes armas; sin embargo, se denotó

que con independencia de la capacitación recibida, fue factible que el arma de cargo que tenía asignada se accionara y que los proyectiles denominados “postas” se impactaran en el cuerpo de V, dos de éstas, provocándole lesiones clasificadas como mortales.

Al respecto, resultó esclarecedor el contenido de la resolución judicial del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

[...] el conjunto de medios probatorios [...] acreditan de manera plena, que el sujeto pasivo del ilícito perdió la vida **a causa de una violación al deber de cuidado**, en el caso concreto, **la revisión de los mecanismos de operatividad y seguridad del arma que el día de los acontecimientos portaba el acusado a virtud de su carácter como elemento de la policía municipal**, a virtud de carácter como elemento de la policía municipal, es decir, por la conducta omisiva del sujeto activo, al dejar de observar [que] su arma contara con el seguro correspondiente, a fin de evitar [que] esta fuese accionada sin motivo alguno, es decir, que la muerte del pasivo no se debió a causas naturales, sino que fue consecuencia de un agente externo.

[...] obligación del acusado de vigilar los mecanismos de seguridad y control de las armas que tiene a su cargo como elemento integrante de una Institución de Seguridad Pública. Circunstancia que debió haber previsto al ser previsible [...] el activo estaba obligado a observar en la realización de la conducta atribuida, y al no hacerlo, se puede concluir fundadamente que violó un deber de cuidado que le era exigible [...]

[...] **NEXO DE DETERMINACIÓN** [...] al haber omitido establecer las medidas de seguridad en el accionamiento de su arma de cargo, a donde acudió a prestar un auxilio ordenado por su superior jerárquico, fue lo que ocasionó que su arma se accionara y a consecuencia de estos los proyectiles eyectados se impactaran contra la víctima, advirtiéndose así un nexo entre la conducta del activo y el resultado material ocasionado [...]

Lo que se armoniza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS.

Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; **obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.** Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, **falta de reflexión** o de **cuidado**; y, b) el objetivo, **que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó**, o sea, por los daños materiales.

En consecuencia, esta Comisión consideró que el servidor público **SPR**, vulneró lo preceptuado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ordinal 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los similares 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en congruencia refieren el derecho de toda persona a que se respete su integridad y seguridad personal y a no ser privado de su vida arbitrariamente.

De igual manera, no es óbice mencionar la manifestación de **SPR** ante el juzgador, quien agregó:

[...] cuando le pegan a mi arma yo **veo como mi arma se sacude** porque es un efecto grande es un arma larga [...] volteo y en ese momento como sale el polvo de la tierra, yo jamás me percaté de una persona lesionada [...]

Es decir, al intentar retirarse del lugar de los hechos **SPR** se percató de la deflagración de su arma de cargo y **SP1** escuchó una detonación; no obstante, tanto **SPR** como **SP1** no realizaron acciones para determinar daños o lesiones de persona alguna en el lugar de los hechos, ya que la solicitud de los servicios médicos no derivó de la corporación policiaca municipal sino de los elementos adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana de la entidad, quienes al acudir a la Comunidad de [...] ubicada en Nicolás Romero, México, tomaron conocimiento de una persona muerta por impacto de arma de fuego.

Debe precisarse que el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, se deben ejecutar las siguientes acciones:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) **Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible,** a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores [...]

Derivado de lo anterior, los encargados de hacer cumplir la ley en el ámbito municipal estaban obligados a reducir y evitar cualquier transgresión en los derechos fundamentales de los habitantes de la municipalidad, lo que incluía no desestimar acciones tendentes a garantizarlos; por lo que siempre que tengan conocimiento de una situación que puede flagelar derechos humanos o un bien jurídicamente tutelado, deben actuar de inmediato y diligentemente, en caso contrario se configura una responsabilidad por tal omisión.

En el caso del ayuntamiento de Nicolás Romero, México, existió la posibilidad de que los servidores públicos que ejercían funciones de seguridad pública, sin reunir la capacitación, adiestramiento y el permiso requeridos por la norma, porten un arma letal. De ahí que con independencia de que la autoridad involucrada informó sobre la implementación de cursos relacionados con el uso de la fuerza pública y de armas de fuego, concretamente el denominado “Armamento y Tiro Policial” en el caso de **SPR**; es de observarse que el curso fue impartido en **el año dos mil catorce**; lo que sin duda mermó la capacidad de reacción ante sucesos lamentables como el que se da cuenta.

En suma, como portador y usuario de un arma de fuego, **SPR** tenía la responsabilidad sobre el manejo de dicho artefacto de cargo, lo que comprendía conocer la normatividad que regula su uso, así como tener un adiestramiento permanente en su empleo. El hecho de que los elementos policiales se encontraban armados debió ser un medio para preservar y proteger los derechos y libertades de las personas *excepcionalmente*, pero en manos inexpertas o irresponsables puede generar mayores problemas, por lo que en ninguna circunstancia debió convertirse en una amenaza para la comunidad, como en el caso particular aconteció.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

Atención psicológica especializada. Tomando en cuenta la vulnerabilidad de las quejas **Q1 y Q2**, familiares del hoy occiso, así como las consecuencias y daños emocionales producidos a consecuencia del deceso de **V**, este Organismo considera aplicable que la autoridad municipal, previo consentimiento, realice una

valoración psicológica a la madre y hermana del hoy occiso y, en su caso, se establezca el tipo de tratamiento que requieren, la duración y el costo del mismo, para que reciban la atención especializada que les permita superar los eventos vividos, hasta que se determine el alta que corresponda. Medida que podrá atenderse por sí o a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Comisión de Honor y Justicia de Nicolás Romero y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integran los expedientes número [...], respectivamente, por lo que serán tales instancias las que deberán determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle al elemento policiaco **SPR**.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de la carpeta de investigación número [...] que se integra en la Fiscalía de Homicidios del Valle de Toluca y que dio origen al juicio oral [...], la autoridad recomendada deberá coadyuvar durante la integración correspondiente, allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para determinar la responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido **SPR**.




C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas y otras personas, vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

C.1. DE LA CAPACITACIÓN

Teniendo en cuenta que la protección de la seguridad personal y la vida es un elemento contundente en la responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, es de suma importancia que los encargados de hacer cumplir la ley adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, se encuentren calificados, capacitados y adiestrados sobre las técnicas y tácticas sobre el uso de la fuerza y la utilización de armas de fuego, al repercutir en los derechos fundamentales de los habitantes de esa municipalidad.

En ese sentido, el gobierno municipal debe prestar especial atención en las siguientes temáticas:

-  Solución pacífica de conflictos;
-  Comportamiento de las multitudes y las técnicas para sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego; y
-  Niveles de uso de fuerza: presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y en casos extremos, utilización de fuerza letal.

De igual manera, se exhorta a la autoridad municipal se distribuya e induzca entre los elementos adscritos a la corporación policiaca de Nicolás Romero, México, sobre el contenido tanto del Código de Conducta como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en los que debe regirse la actualización permanente, así como el reentrenamiento personal que valide su permanencia.

Debe señalarse que si bien es cierto, de la visita efectuada al ayuntamiento de mérito, se pudo conocer que los elementos de la corporación policiaca han participado en algunos cursos durante los años: 2016, 2015, 2012, 2011, 2006 y

2001, son evidentes los sucesos del dos de mayo de dos mil dieciséis, lo cual demuestra falencias en el desempeño de la función de seguridad pública que se realiza en la municipalidad de mérito (control de multitudes) y ausencia del adiestramiento necesario para enfrentar sucesos extraordinarios, a los que por la naturaleza de sus funciones están expuestos en todo momento.

Por tanto con independencia de los cursos impartidos a los servidores públicos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, y que obran en su perfil profesional, resulta necesario fortalecer en el ejercicio de las funciones de seguridad pública municipal, los principios de: **proporcionalidad, necesidad y excepcionalidad** en el uso de armas de fuego. Lo que se ajusta a lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dispone en el ordinal 41, último párrafo, la **racionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos** siempre que se use la fuerza pública.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la sede, la cantidad de participantes y el registro de asistencia y, en su caso, placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad realizada.

C.2. DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE

Asimismo, se insta a la autoridad recomendada realice las acciones necesarias para que la totalidad de los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, sean evaluados por el Centro de Control de Confianza del Estado de México. Lo anterior, para que derivado de sus resultados se valore su permanencia en la función, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En este punto, la autoridad municipal revisará que la totalidad de los servidores públicos adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México,

cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia estipulados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su relativa en el Estado de México. Remitiendo las constancias que así lo acrediten a este Organismo Protector de Derechos Humanos.

C.3. DE LA LICENCIA COLECTIVA

De igual manera, de conformidad con el acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la adquisición, asignación, uso, custodia, portación y baja de armamento incluido en la licencia oficial colectiva número 139; se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que la totalidad de los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, cumplan con los requisitos especificados para la portación de armas de fuego. Esto será así con independencia de que le sea asignado un dispositivo de fuego durante sus funciones.

Esta acción redundará en la certeza de que ningún elemento perteneciente a la corporación policiaca del ayuntamiento de mérito pueda hacer uso de un arma de cargo, sin el debido adiestramiento y capacitación, así como dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.

Las acciones sugeridas por este Organismo, encuentran su fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que dentro de las atribuciones de las autoridades municipales, establecen la de vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública; la promoción del desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la misma; así como promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo.

Asimismo, lo preceptuado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al hablar de calificación, capacitación y asesoramiento precisan lo siguiente:

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa** [...]

[...] Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza [...] los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

Lo cual armoniza con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE PUEDAN PERMANECER EN SU CARGO, DEBEN DESEMPEÑARSE PROFESIONALMENTE, ESTO ES, DE MANERA RESPONSABLE, CON PROBIDAD Y HONRADEZ, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO.

[...] para que un miembro de una institución policial pueda mantenerse en su cargo, será necesario que satisfaga los requisitos correspondientes durante todo el tiempo que lo desempeñe. Aunado a ello, otro de los motivos que llevaron a la reforma del dispositivo constitucional referido, fue garantizar el correcto desempeño de la carrera policial y establecer los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los miembros de las

corporaciones policiacas; además de instrumentar e impulsar su capacitación y profesionalización permanentes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios. Por ende, actuar de forma profesional implica la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función policial, con relevante capacidad y aplicación y, a dicho tenor, un policía debe abstenerse de cualquier acto susceptible de mermar la respetabilidad propia de su actividad [...] para que un miembro de una institución de seguridad pública pueda permanecer en su cargo, debe desempeñarse profesionalmente, esto es, de manera responsable, con probidad y honradez, en los ámbitos mencionados, lo cual, pondera un estándar jurídico y material de prestación del servicio que asegura su óptimo desempeño, siguiendo los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad, que deben regir a la seguridad pública.

D. DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 y 64 de la Ley General de Víctimas, fracción III y 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, **será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo establecido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, además del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, con las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el artículo 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, instituyen como atribución de esta Defensoría de Habitantes, recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

Por tanto, en correspondencia con las atribuciones de este Organismo; se recomienda se verifique una medida de compensación a favor de **Q1**, madre de **V**, como víctima indirecta de violaciones a derechos humanos. Para lo cual la autoridad edilicia deberá tomar en cuenta la transgresión al derecho humano, las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural, así como la situación económica de **Q1** como conceptos de daño inmaterial; asimismo, se tomaren en cuenta los conceptos de daño material a consecuencia de la vulneración a derechos humanos (gastos funerarios), tomando como criterio orientador, cuando menos, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario mínimo.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Debe precisarse que este tribunal interamericano ha referido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, al considerar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de víctimas **con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos** y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a los hechos.

Lo cual se robustece con lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto ha señalado:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, **anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados**, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, **sino otorgarle un resarcimiento adecuado [...]**

En tal tesitura, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrieron **Q1 y Q2**, en su calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos, obtenido su consentimiento, se les otorgue la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en que previa valoración, se les proporcione la **atención especializada que requieran** hasta en tanto se determine su alta. De la medida

recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto **III** apartado **B**, puntos **B1** y **B2** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruya a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se solicite por escrito al titular de la Comisión de Honor y Justicia de Nicolás Romero, México y el titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue a los expedientes número [...] a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR**.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remita por escrito a la Fiscalía de Homicidios del Valle de Toluca, copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número [...], con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como medidas de no repetición, estipuladas en el punto **III**, apartado **C**, puntos **C1**, **C2** y **C3** de la sección de ponderaciones de la Recomendación,

instruya a quien corresponda para que se realicen las siguientes acciones sugeridas por este Organismo Protector de Derechos Humanos, enviándose las constancias que acrediten su cumplimiento:

A) Se efectúen cursos de capacitación en materia de derechos humanos, sobre las temáticas abordadas, dirigidos al personal adscrito a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, así como se distribuya e induzca entre los elementos adscritos a la corporación policiaca de Nicolás Romero, México, sobre el contenido tanto del Código de Conducta como de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

B) Se evalúen los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, por el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

C) Se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que los policías adscritos a la comisaría de seguridad pública de Nicolás Romero, México, cumplan con los requisitos especificados para la portación de armas de fuego.

CUARTA. Como **medida de compensación**, estipulada en el punto **III** apartado **D**, de la sección de ponderaciones de la Recomendación y acreditada la responsabilidad directa de la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, México, se verifique una reunión con **Q1**, pudiendo hacerse acompañar de sus familiares; además de gestionar la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a efecto de tratar la compensación económica que corresponda, enviándose para tal efecto a este Organismo las constancias que así lo acrediten.